



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 92-200-DAJ

Quito, a 25 de marzo de 1992

*aprobado
7/4/92
EM*

Señor Doctor
Manuel Salgado Tamayo
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL, ENCARGADO
En su despacho

Señor Presidente:

Con referencia al proyecto de Ley que Mejora la Condición de Vida del Habitante de Galápagos, aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas del H. Congreso Nacional, remitido con oficio No. 0449-PCN-92, de 26 de febrero de 1992, y recibido en la Presidencia de la República el 17 de marzo del mismo año, debo expresarle:

El proyecto de Ley contempla la creación de la Comisión Calificadora de residencia con sede en Puerto Baquerizo y jurisdicción en la provincia de Galápagos, integrada por el Gobernador de la provincia o su delegado, quien la presidirá; un representante designado por cada Concejo Municipal del Archipiélago; y, el Gerente de INGALA o su delegado.

En la composición de esta Comisión se ha ignorado importantes sectores que operan en la provincia de Galápagos y que constituyen factores determinantes en el desarrollo de las actividades de esa región, como son los relativos al transporte aéreo, de allí que dada su transcendencia merecen tener su representación en esa Comisión.

Entre las personas que para los efectos de esta Ley se les consideran residentes en Galápagos, figuran en la letra c) del Art. 2, sujetos a quienes no se les puede hacer extensivo el beneficio que se contempla en dicho proyecto.

Por estas consideraciones y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los Arts. 68 y 78 letra b) de la Constitución Política de la República, OBJETO PARCIALMENTE el referido proyecto de Ley, en los siguientes términos:

En el Art. 1, entre los integrantes de la Comisión Calificadora, inclúyase a un representante de las empresas de transporte aéreo que presten servicios permanentes a la provincia de Galápagos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Sustitúyese el Art. 2, por el siguiente:

"Art. 2.- Para los efectos de esta Ley, se consideran residentes en Galápagos a las siguientes personas:

- a) Los ecuatorianos que residan en las islas y que hayan residido en ellas por lo menos seis años; y,
- b) Los ecuatorianos que, en virtud de contrato o nombramiento, residan en el territorio Insular, siempre que sus funciones sean de carácter social o público".

Para los efectos consiguientes, devuelvo el ejemplar auténtico del proyecto en mención.

Reitero con esta oportunidad los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

Rodrigo Borja
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- QUE** en el caso particular de Galápagos, el sacrificio de sus pobladores a lo largo de los tiempos se ha constituido en sinónimo de la soberanía nacional sobre el Archipiélago de Colón;
- QUE** es deber del Estado garantizar un mínimo de condiciones adecuadas de vida para sus súbditos, a fin de que se realicen como personas dentro de núcleos familiares y sociales armónicos y solidarios;
- QUE** los habitantes de la provincia de Galápagos, por las especiales características de las islas; la ausencia de una agricultura que autoabastezca a la población y una industria que le provea de bienes básicos, están sometidos a ingentes requerimientos económicos para lograr lo indispensable para su sustento;
- QUE** la gran distancia que separa al Archipiélago del territorio continental encarece a niveles insostenibles el transporte de personas y productos básicos;

En ejercicio de las facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY QUE MEJORA LA CONDICION DE VIDA DEL HABITANTE DE GALAPAGOS

- Art. 1.-** Créase la Comisión Calificadora de Residencia con sede en Puerto Baquerizo y jurisdicción en la provincia de Galápagos. Estará integrada por el Gobernador de la Provincia o su delegado, quien la presidirá; un representante designado por cada Concejo Municipal del Archipiélago y el Gerente de INGALA o su delegado; actuará como Secretario, uno designado por la propia Comisión de fuera de su seno.
- Art. 2.-** Para los efectos de esta Ley, se considera residente en Galápagos a los siguientes ecuatorianos:
- Los nativos del territorio insular;
 - Sus cónyuges e hijos, aunque no hubieren nacido en el Archipiélago;
 - Quienes sin ser nativos ni tener el parentesco señalado en el literal anterior, hubieren vivido por lo menos seis años en el territorio insular y mantuvieren su domicilio en él, los hijos y el cónyuge de éstos; y,
 - Quienes en virtud de contrato o nombramiento, sin estar comprendidos en ninguno de los literales anteriores, tuvieren que residir o ya lo hicieren actualmente en el territorio insular, siempre que sus funciones sean de carácter social o público.

- Art. 3.-** Los residentes calificados por la Comisión Calificadora de conformidad con la presente Ley, gozarán del cincuenta por ciento de descuento (50%) en todas las tarifas de transporte marítimo y aéreo entre las diferentes islas, como entre éstas y el territorio continental ecuatoriano.
- Art. 4.-** La Comisión Calificadora de Residencia otorgará carnés de residentes con firma y sello del Presidente y Secretario de la Comisión que tendrán una duración de 4 años, y cobrará como único derecho por tal otorgamiento, una suma equivalente al 20% (Veinte por ciento) de un salario mínimo vital general, vigente al momento del otorgamiento.
- Art. 5.-** Los fondos recaudados por los derechos establecidos en el artículo anterior, se mantendrán en una cuenta especial en el Banco Central del Ecuador, Agencia en Puerto Baquerizo, a nombre de la Comisión y, sobre dicha cuenta podrá girar el Presidente de la Comisión, para proveer a los gastos de funcionamiento de la Comisión. Los excedentes, previa resolución de la Comisión, podrán emplearse en equipamiento de centros educativos del Archipiélago o en programas de beneficencia.

DISPOSICION GENERAL

Las tablas salariales tanto para los trabajadores sujetos a la legislación laboral y a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa como para quienes están sujetos a la Ley de Carrera Docente del Magisterio Nacional, tendrán un incremento de un setenta y cinco por ciento (75%) sobre los sueldos y salarios básicos vigentes en el territorio continental de la República, sin perjuicio de las remuneraciones complementarias establecidas o que se establecieren en el futuro, acorde con la Ley.


DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- PRIMERA.-** El señor Presidente Constitucional de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, literal c) de la Constitución Política de la República, dictará el Reglamento en un plazo de 90 días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.
- SEGUNDA.-** Las actuales credenciales o carnés de residentes caducarán después de noventa días (90 días) contados desde la promulgación de la presente Ley y deberán dentro de este plazo, ser canjeadas por las nuevas credenciales otorgadas por la Comisión.

La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veinte y cinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.


Dr. Manuel Salgado Tamayo
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL, ENC.


Dr. Eduardo Brito Mieles
SECRETARIO GENERAL